

**CONSTANCIA:** A Despacho de la señora Juez, le informo correspondió a este Juzgado por reparto que hizo la Oficina Judicial el 10 de febrero de 2021, el conocimiento de dos acciones populares remitidas por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira. Consta del escrito contentivo de la demanda más sus anexos. Además, le informo que en la fecha se logró verificar por medio de la página web RUES, que la sociedad enjuiciada se encuentra vigente. Sírvase proveer.



**Melisa Muñoz Duque**  
**Oficial Mayor**

<b>Proceso</b>	Acción popular
<b>Radicado</b>	05001 31 03 022 2021 0036 00 05001 31 03 022 2021 0037 00
<b>Demandante</b>	Johan Gallego
<b>Demandado</b>	Bancolombia S. A
<b>Auto interlocutorio</b>	61
<b>Asunto</b>	Ordena acumular e inadmite demanda

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
Medellín, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Se procede a decidir sobre la admisibilidad y la acumulación de las presentes acciones populares a la luz de la Ley 472 de 1998.

**CONSIDERACIONES**

1. **Anotación preliminar.** El artículo 44 de la Ley 472 de 1998 establece que, en lo no regulado por tal ley se aplicarán las disposiciones normativas del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo dependiendo de la jurisdicción a quien corresponda su conocimiento, mientras no se opongan a la finalidad y naturaleza de la acción popular.

A su turno, el artículo 148 del C.G.P regula la acumulación de procesos y demandas, misma que procede de oficio o a petición de parte, siempre que las pretensiones se hubiesen podido formular en la misma demanda, sean conexas, puedan seguirse bajo el mismo trámite y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

Así las cosas, se encuentra que, es procedente la acumulación de acciones populares si existe entre ellas, una triple identidad, a saber, de objeto, causa y partes. Al respecto ha indicado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, que *“la acumulación de procesos jamás riñe con la naturaleza de las acciones populares, pues, como se dejó dicho, éstas buscan la prevención y el restablecimiento de los derechos colectivos de la comunidad de una manera pronta, eficaz y con observancia del principio de la economía procesal; así mismo, la acumulación de procesos es una figura utilizada,*

*precisamente para que varios litigios sean tramitados en un solo haz, con la finalidad de economizar los costos del proceso y garantizar seguridad jurídica para los administrados. (...) Así cuando el artículo 5° de la Ley 472 de 1998, establece que en el trámite de las acciones populares debe tenerse en cuenta, entre otros principios, el de la economía, se refiere a que el juzgador está en la obligación de aplicar aquellos mecanismos que ayuden a ahorrar esfuerzos en la tramitación de la queja colectiva, como por ejemplo acumulación de los procesos”<sup>1</sup>*

Es por lo anterior que, en virtud de los principios eficacia, economía y celeridad, en los cuales se fundamenta la acumulación de procesos y las acciones populares, tal como lo preceptúa el artículo 5° de la Ley 452 de 1998, así como en pro de la igualdad y la seguridad jurídica, dado que, con dicha figura se busca evitar decisiones contradictorias en casos análogos, se ordena la acumulación de las acciones populares con radicados 022-2021-00036 y 022-2021-00037 que se adelantan ante esta dependencia judicial, en tanto, ambas fueron instauradas por Johan Gallego en contra de Bancolombia S.A - identidad de partes-, al no contar dicha entidad con ventanillas preferentes y aptas para personas de talla baja –identidad de causa-, con el objeto de que tal entidad proceda a instalarlas en un término no superior a un mes; por lo que, cumplen con los requisitos para ello.

2. Del estudio de la presente demanda a la luz de los artículos 16, 18 de la Ley 472 de 1998 y 152 del C.G.P, se advierte que en, su forma y técnica, el libelo no cumple las exigencias allí contenidas, por lo que el actor deberá adecuar las falencias que a continuación se expresan, so pena de rechazo.

2.1 Indicará con precisión el derecho o interés colectivo vulnerado, en tanto se alude a diversas disposiciones normativas, pero ninguna de ellas guarda relación con lo aquí expuesto. –artículo 18, literal “a” Ley 472 de 1998-.

2.2 Relatará en qué consisten las acciones u omisiones en que incurre la entidad accionada que, en su sentir, transgreden derechos colectivos, pues en el escrito ninguna referencia se hace al respecto y resulta inadmisibles promover una acción popular a partir de expresiones vagas, indeterminadas, abstractas y genéricas que no se relacionan concretamente y directamente con las disposiciones que se acusan.

2.3 Señalará en qué consiste el peligro, amenaza, vulneración o agravio sobre los derechos o intereses colectivos cuya protección reclama, en tanto, la inexistencia de ventanillas para la atención de personas de talla baja no implica *per se* la existencia de aquellos. – artículos 2 y 18 literal “b” Ley 472 de 1998-.

2.4 Aportará las pruebas pretende hacer valer o realizará una petición de pruebas puntual y específica de cara a los hechos que pretende en que se fundamenta la acción - artículo 18, literal “e” Ley 472 de 1998-

2.5 Expresará el lugar específico donde se produce la vulneración de los derechos colectivos y señalará si entre ellos se encuentra la ciudad de Pereira, lugar del domicilio del actor y donde en principio instauró la presente acción; lo anterior a efectos de esclarecer lo relativo a la competencia. Igualmente clarificará los motivos por lo que en las acciones constitucionales en principio aduce que la vulneración se produce en todo el territorio nacional y al finalizar el libelo genitor hace referencia a que la vulneración se produce en “cll 49 nro 79 60 Medellín” –acción bajo radicado

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia STC. 19 oct. 2010, rad. 00442-01, reiterado en STC10077-2015, 31 jul. 2015, rad. 00189-01

022-2020-00036- y en “cll 44 nro 73 38 Medellín” - acción bajo radicado 022-2020-00037-. Artículo 16 Ley 472 de 1998.

2.6 Manifestará si por “persona de talla baja” alude a la acepción contenida en el Ley 1275 de 2009 o a qué se refiere con la misma.

2.7 Adecuará la solicitud de amparo de pobreza, en tanto, esta deberá cumplir con los requisitos señalados en el artículo 153 del C.G.P.

En consecuencia, se inadmitirá la presente acción, para que en el término de tres (3) días, la parte actora subsane la demanda, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Acumular las acciones populares con radicados 05001310302220210003600 y 05001310302220210003700 instauradas por Johan Gallego contra Bancolombia S.A.

**SEGUNDO:** Inadmitir la presente acción por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte actora el término de tres (3) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación del presente auto, para que se sirva corregir los defectos señalados, so pena de rechazo – inciso 2 artículo 20 de la Ley 472 de 1998-

**TERCERO:** Advertir a la parte que, toda comunicación relacionada con la presente demanda debe contener los 23 dígitos de radicación y ser dirigida en formato PDF al correo electrónico: [ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS**

**JUEZ**

Mmd

Firmado Por:

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS  
JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 022 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

<p><b>JUZGADO VEINTIDOS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD</b></p> <p>Medellín, <u>16/02/2021</u> en la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS N° <u>012</u> fijados a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ LFG Secretaría.</p>
---

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c838cd4481818fb01cb65e325b098d90eb6c8d82dec3f493d96c2c0b6b96558**  
Documento generado en 15/02/2021 09:28:00 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**